ACUERDO 030 DE 1994

(Abril 28)

Por el cual se reglamenta el Sistema de Evaluación del desempeño del Profesor Universitario de la UPTC.

ELCONSEJO SUPERIOR DE LA UPTC

en uso de sus facultades legales y estatutarias, y especialmente, las conferidas por la Ley 30 de 1992, los Decretos 1444 de 1992 y 26 de 1993 y el Acuerdo 021 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la misión de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia es la formación integral del hombre, mediante el desarrollo de sus potencialidades, para ponerlas al servicio de la sociedad.

Que la Universidad debe promover el mejoramiento continuado del docente, la calidad académica e investigativa y la excelencia institucional.

Que por su naturaleza, la UPTC debe promover la generación de una cultura de la evaluación en beneficio de sus estamentos y la calidad de la educación.

Que en el marco de permanente evaluación institucional, el proceso de evaluación del desempeño docente es una estrategia indispensable para la toma de decisiones que conduzcan a la excelencia académica e institucional.

Que el artículo 123 del Estatuto del Profesor Universitario, facultó al Consejo Académico para establecer los criterios y procedimientos para la evaluación docente.

Que el Consejo Académico en sus sesiones 005 de 1994 del primero de marzo de 1994 y 09 del 19 de abril de 1994, recomendó los criterios y procedimientos contenidos en esta disposición.

ACUERDA:

001000. **ARTICULO 1**. Adoptar mecanismos de la evaluación del desempeño profesoral en la UPTC mediante un proceso de recolección y análisis de

- información sobre el quehacer docente procurando el mejoramiento continuo de la calidad de la educación y del desempeño del profesorado universitario.
- 001001. PARAGRAFO. Son componentes del trabajo docente, además de las señaladas en el artículo 43 y 44 del Acuerdo 021 de 1993, la capacitación continuada, la productividad académica, las tareas que se le asignen en el transcurso del semestre y otras que contribuyan al cumplimiento de los fines y políticas de la Universidad.
- 001002. **ARTICULO 2**. Para obtener la evaluación anual, se promediarán los resultados de las evaluaciones semestrales establecidas en el Artículo 120 del Acuerdo 021 de 1993.
- 001003. **ARTICULO 3**. El procedimiento a seguir para la aplicación de la evaluación será el siguiente:
- a. Presentar un programa individual de trabajo, (PIT), que contenga mínimo dos de los componentes señalados en el numeral 5 del artículo 62 del Acuerdo 021 de 1993, uno de los cuales deberá ser la docencia, de conformidad con las funciones previstas en el Artículo 52 de la norma en cita.
- b. El PIT deberá estar en concordancia con el plan de desarrollo, institucional o los lineamientos del mismo que será elaborado y divulgado por cada unidad académica, al tenor del Artículo 37 del Acuerdo 120 de 1993.
- c. Una semana antes del período lectivo cada profesor presentará su PIT para ser acordado con el jefe inmediato y dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 35 del Acuerdo 132 de 1989.
- 001004. PARAGRAFO.- Para efectos del presente Acuerdo y al tenor del Artículo 107 del Acuerdo 021 de 1993, el jefe inmediato del docente es el Decano o su delegado quien debe ser el Director de la Escuela o quien en adelante ejerza estas funciones.
- 001005. **ARTICULO 4**. La calificación final de la evaluación del desempeño del profesor universitario será la sumatoria de las ponderaciones emitidas por:
- a. El Jefe inmediato del programa académico a que esté adscrito el docente evaluado.
- b. Los estudiantes de las asignaturas que tenga bajo su responsabilidad el profesor evaluado.
- c. El mismo profesor a través de la autoevaluación permanente confrontada con su propio PIT.

- 001006. **ARTICULO 5**. El resultado de la evaluación se obtendrá de la siguiente manera:
- a. Con base en los criterios que para el efecto establezca el Consejo de Facultad, dentro de su plan de desarrollo, el jefe inmediato del docente, asesorado por el Comité de Currículo, establecerá una valoración la cual debe ser sustentada, copia de esta comunicación se remitirá al Consejo de Facultad.
- b. Los estudiantes diligenciarán, entre las semanas 13 y 14 del período académico, un concepto escrito sobre el desempeño de los profesores de cada asignatura, utilizando, para tal propósito, un formato preimpreso diseñado por el Consejo Académico.
- c. En la última semana de clase, el profesor elaborará un documento final de autoevaluación a partir de su PIT, identificará sus aciertos y desaciertos, analizando los factores incidentes y las recomendaciones pertinentes.

Igualmente señalará las actividades desarrolladas que no fueron incluidas inicialmente en el PIT.

El documento de autoevaluación se presentará al jefe inmediato.

001007. PARAGRAFO PRIMERO.- La escala de evaluación para cada valoración es de 0 a 10 y la calificación será el promedio de las mismas.

- 001008. PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el resultado de la autoevaluación sea superior en 3 puntos al promedio de las evaluaciones emitidas por el jefe inmediato y por los estudiantes, esta diferencia será analizada y dirimida asignando si se considera una nueva calificación a la autoevaluación por el Consejo de Facultad respectivo.
- 001009. **ARTICULO 6**. El jefe inmediato clasificará, tabulará y analizará la información recolectada con la ayuda del Comité Curricular, comunicará el resultado al profesor evaluado; así mismo, enviará un informe final al Consejo de Facultad respectivo.
- 001010. PARAGRAFO.- El Consejo de Facultad analizará el informe recibido y propondrá la estrategia más apropiada para elevar la calidad del nivel académico dentro del proceso de continuo mejoramiento institucional. Un informe final será enviado por el Decano al Consejo Académico y deberá ser consignado en la hoja de vida del respectivo profesor.
- 001011. **ARTICULO 7.** Se considera una evaluación satisfactoria aquella cuyo resultado no sea inferior a 7 puntos. La Universidad propiciará a los docentes que obtengan el más alto puntaje en su evaluación. según la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.

El resultado no satisfactorio de la evaluación, tendrá los efectos pertinentes que al respecto consagra el Decreto 1444 de 1992, las artículos 30, 31, 33, 34, 35, 85 del Acuerdo 021 de 1993 y las demás normas que lo amplíen o modifiquen.

Los artículos mencionados señalan:

"Art. 30.- El Consejo de Facultad, podrá solicitar al Rector la no renovación del nombramiento de un docente, cualquiera fuere su categoría, cuando los resultadas de la evaluación del desempeño de que trata el Capítulo Décimo del presente Estatuto, sean deficientes.

Si con antelación no inferior a un mes de la fecha de vencimiento del respectivo período, la Universidad no manifestare al docente, cualquiera fuere su categoría, la decisión de dar por terminada la relación laboral, ésta continuará vigente por un nuevo período.

- "Art. 31-. Para ingresar por primera vez al Escalafón Docente en cualquiera de sus categorías además de lo establecido en el Artículo 1 2 del presente Estatuto, se requiere:
- 1. Haber cumplido un (1) año de período de prueba.
- 2. Obtener evaluación satisfactoria del desempeño de acuerdo con la reglamentación a que se refiere el Capítulo Décimo.
- 3. Acreditar constancias de aprobación de cursos de actualización en metodología de la enseñanza y evaluación del rendimiento académico no inferior a 40 horas.
- 001012. PARAGRAFO.- Los cursos de que trata el numeral 3 del presente literal los ofrecerá, controlará y evaluará la Universidad por intermedio de la División de Asistencia, Programación y Control Académico, con la asesoría de la Facultad de Educación; éstos se realizarán por lo menos una vez al año".
- "Art. 33.- Los requisitos para ser Profesor Asistente son:
- 1 . Haber desempeñado durante dos (2) años, o su equivalente de medio tiempo, el cargo de Profesor Auxiliar en la UPTC o en otra Universidad legalmente reconocida, o haber desempeñado el cargo de Profesor Asistente en otra Universidad.
- 2. Presentar y sustentar un trabajo escrito, elaborado con fines de ascenso y ser aprobado según reglamentación vigente.
- 3. Acreditar cursos de actualización al tenor del numeral 3 del artículo 31 del presente Estatuto.

- 4. Obtener por lo menos evaluación del desempeño satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación a que se refiere el capítulo décimo de este Estatuto.
- 001013. PARAGRAFO.-Quienes acrediten el titulo de Magíster o Maestría debidamente legalizada ingresarán a la categoría de Profesor Asistente, una vez cumplidos los requisitos de que trata el Art. 31 ".
- "Art. 34.- Los requisitos para ser Profesor Asociado son:
- I. Haber desempeñado por lo menos durante tres (3) años o su equivalente de medio tiempo el cargo de Profesor Asistente en la UPTC o en otra Universidad legalmente reconocida, o haber desempeñado el cargo de Profesor Asociado en otra Universidad.
- 2. Presentar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias. a las artes o a las humanidades, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior
- 3. Acreditar cursos de actualización al tenor del numeral 3 del artículo 31 del presente Estatuto.
- 4. Obtener por lo menos evaluación del desempeño satisfactoria. de acuerde con la reglamentación a que se refiere el capítulo décimo este Estatuto".
- 001014. PARAGRAFO.- Quien acredite el título de Ph.D. o Doctorado equivalente, ingresará a la categoría de Profesor Asociado, una vez cumplidos los requisitos de que trata el Artículo 31 del presente Estatuto y el numeral 2 del presente artículo.
- "Art. 35.- Los requisitos para ser Profesor Titular son:
- 1. Haber desempeñado por lo menos durante cuatro (4) años de tiempo completo o su equivalente de medio tiempo, el cargo de Profesor Asociado en la UPTC o en otra Universidad legalmente reconocida. o haber desempeñado el cargo de Profesor Titular en otra Universidad.
- 2. Presentar y sustentar ante homólogos de otras instituciones. trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las arfes o a las humanidades, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.
- 3. Acreditar cursos de actualización al tenor del numeral 3 del artículo 31 del presente Estatuto.
- 4. Obtener por lo menos evaluación del desempeño satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación a que se refiere el capítulo décimo del Estatuto".

- "Art. 37.- La promoción de categoría en el Escalafón Docente, tendrá este procedimiento, previa solicitud del interesado:
- 1. Examen del cumplimiento de los requisitos exigidos para ser nombrado en la categoría y dedicación solicitadas.
- 2. Verificar que el resultado de la evaluación del desempeño durante la permanencia en la categoría anterior, haya sido satisfactorio.

001015. PARAGRAFO.- El Comité de Personal Docente será el encargado de adelantar el anterior procedimiento, de conformidad con los Artículos 124 y 125 del presente Estatuto. La promoción a la categoría se adoptará mediante Resolución Rectoral.

Carecerán de validez las promociones que se realicen sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tai efecto".

- "Art.- La Comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse cuando el programa a realizar o el título a optar, se ajuste al plan oficial de la Universidad en materia de mejoramiento académico y actualización del profesor universitario. Se deberán, además cumplir las siguientes condiciones:
- 1. Ser profesor escalafonado.
- 2. Haber obtenido por lo menos, evaluación satisfactoria de acuerdo con lo previsto en el capítulo décimo del Acuerdo 021 de 1993
- 001016. PARÁGRAFO. Las comisiones de estudio en el exterior se ajustarán a las disposiciones legales vigentes."
- 001017. **ARTICULO 8** (Transitorio).- Para lo evaluación correspondiente a 1993, se ponderará la información de los formatos provisionales de evaluación del estudiante al profesor, la evaluación que haga el jefe inmediato con base en los parámetros que diseñe el Consejo de Facultad respectivo y la autoevaluación derivada de la ejecución del programa de trabajo, de que trata el Artículo 62 del Acuerdo 021 de 1993.
- 001018. **ARTICULO 9**.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. reglamenta las disposiciones legales y estatutarias vigentes y deroga las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE CUMPLASE

Dado en Tunja a los 28 días del mes de abril de 1994.

JORGE PALACIOS PRECIADO, Presidente;

EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, Secretario.